



BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora
Oficialia Mayor



Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982 DGC Núm 0020324 características 316182816.

BI-SEMANARIO

Dirección General de Documentación y Archivo
Garmendia No. 157 Sur C.P. 83000
Hermosillo, Sonora
Tel. 17-45-89

TOMO CXLVIII HERMOSILLO, SONORA, LUNES 23 DE DICIEMBRE DE 1991 No. 51 SECC. I

G O B I E R N O E S T A T A L

PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO.

Ley número 9, que prorroga un Período Ordinario de Sesiones.	3 - 4
Ley número 8, que adiciona un Artículo Transitorio a la Ley de Planeación del Estado de Sonora.	5 - 6
Ley número 10, que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.	7 - 21
Decreto Número 7, Del Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 1992.	22 - 33
Decreto número 8, que establece los factores de distribución de Participaciones a los Municipios del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 1992.	34 - 42
Decreto número 9, que crea el Centro de Ciencias Penales del Estado de Sonora.	43 - 48
Decreto número 10, que autoriza al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a enajenar en forma onerosa y en subasta pública, 40 vehículos de su propiedad.	49 - 51
Acuerdo por el que se designa al C. Miguel Angel Terán Parra como Segundo Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora...	52 - 53

(Pasa a la página 2).

Acuerdo por el que se designa al C. Vicente Vega Bernal como Sexto Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.	54 - 55.
Acuerdo mediante el cual es de aprobarse y se aprueba en todas sus partes la minuta Proyecto de Decreto, que reforma el Párrafo Tercero y las Fracciones IV; VI, Primer Párrafo; VII; XV y XVII; se adicionan los Párrafos Segundo y Tercero a la Fracción XIX; y se derogan las Fracciones X a XIV y XVI, del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que remite la H. Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.....	56 - 62
Acuerdo mediante el cual se aprueba la designación a favor de los CC. Licenciados Arsenio Duarte Murrieta, Miguel Angel Bustamante Maldonado, Armida Elena Rodríguez Celaya, Ignacio Campa García, Rubén Lizárraga Méndez, Ignacio Islas Contreras, y José Ricardo Bonillas Fimbres, como Magistrados Propietarios del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de los CC. Licenciados Carlos Joel Arnaut Estardante, José Fernando Iharra Fernandez, Eleazar Fontes Moreno, Conradino Velderrain Enríquez, Francisco González Cortez, René Germán Carrasco y Miguel Angel Corral Quintero, como Magistrados Suplentes del mismo Tribunal.....	63 - 64
Acuerdo mediante el cual se autoriza a los Magistrados Propietarios para que tomen posesión de sus cargos.....	65 - 64



PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente
L E Y :

N U M E R O 9

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE PRORROGA UN PERIODO ORDINARIO DE SESIONES

ARTICULO UNICO.- La Quincuagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, - en uso de las facultades que le conceden los Artículos 41 y 42 de la Constitución Política local; a efecto de lograr el completo y oportuno desahogo relativo a la discusión y aprobación de las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos Municipales, asuntos pendientes y demás negocios que se presenten; prorroga a partir del día 24 del corriente mes de diciembre SU PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE SU EJERCICIO LEGAL.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 19 de Diciembre de 1991.

LIC. ENRIQUE FOX ROMERO.
DIPUTADO PRESIDENTE.

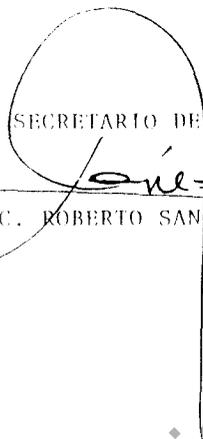
ADRIANA GÓMEZ PACHECO
DIPUTADA SECRETARIO.

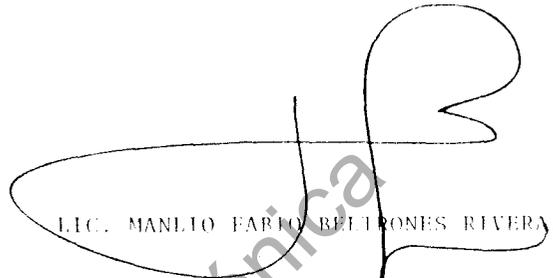
GREGORIO ALVARADO SANCHEZ.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, diciembre veinte de mil novecientos noventa y uno.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,


~~LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.~~


LIC. MANLIO FARIU BELTRONES RIVERA.

Publicación electrónica
sin validez oficial



PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 8

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE ADICIONA UN ARTICULO TRANSITORIO A LA LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE SONORA

ARTICULO UNICO.- Se adiciona un artículo sexto transitorio a la Ley de Planeación del Estado de Sonora, para que dar como sigue:

"ARTICULO SEXTO.- Para el período de gobierno del 22 de octubre de 1991 al 21 de octubre de 1997, el Plan Estatal de Desarrollo deberá estar aprobado y publicado dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de la toma de posesión del titular del Poder Ejecutivo del Estado.

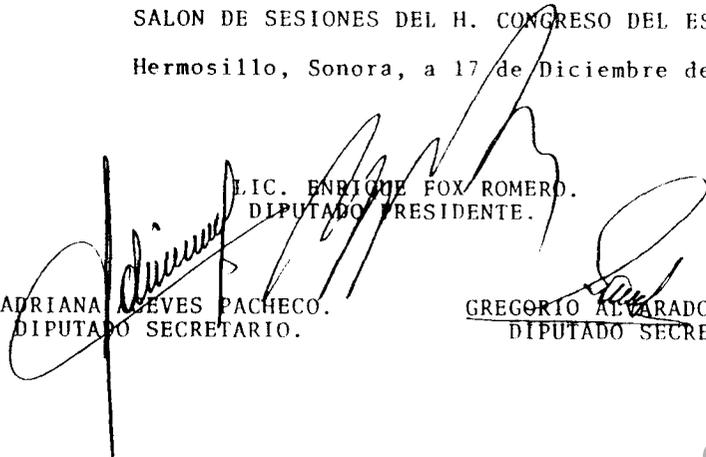
Los Ayuntamientos que tomaron posesión el día 13 de octubre de 1991, por esta única vez, aprobarán y publicarán sus planes municipales de desarrollo, a más tardar un mes después de que se haya publicado el Plan Estatal de Desarrollo".

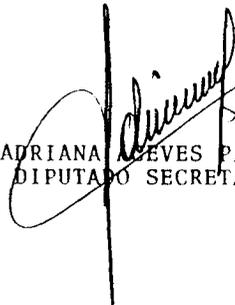
T R A N S I T O R I O

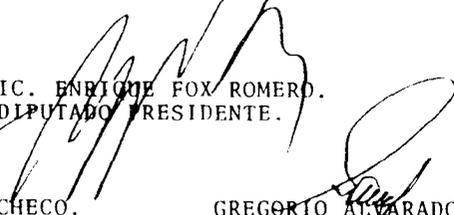
UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Hermosillo, Sonora, a 17 de Diciembre de 1991.


LIC. ENRIQUE FOX ROMERO.
DIPUTADO PRESIDENTE.


ADRIANA REYES PACHECO.
DIPUTADO SECRETARIO.

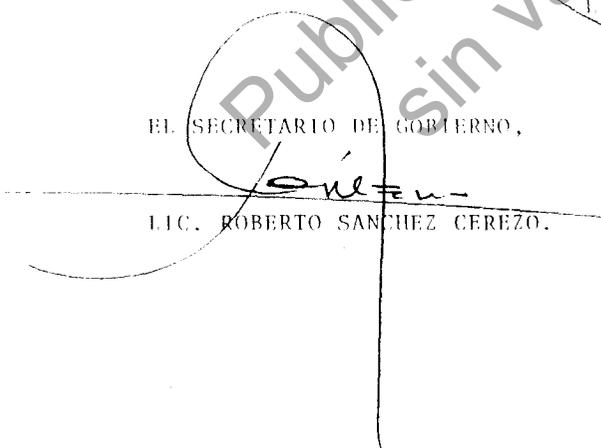

GREGORIO ALVARADO SANCHEZ.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, diciembre veinte de mil novecientos noventa y uno.


LIC. MANLIO LABIO BELTRONES RIVERA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,


LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.



PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 10

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 10.- Se reforman los Artículos 10., 60., la denominación del Título Segundo y de su Capítulo I y el Artículo 90.; se adiciona al Artículo 10 un Segundo Párrafo y las fracciones I, II y III; asimismo, se reforman los Artículos 11, 12, 14, 16, fracciones II, VI, VII, VIII, IX, X, XIII y XIV, adicionándose al artículo 16, la fracción IX Bis; se reforman los artículos 18 y 21, fracciones XI y XIII, derogándose la fracción XVIII de este último artículo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

ARTICULO 10.- El Poder Judicial del Estado de Sonora se integra por:

- I.- El Supremo Tribunal de Justicia;
- II.- Las Salas Regionales del Supremo Tribunal de Justicia;
- III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
- IV.- Los Juzgados Locales; y
- V.- Los demás órganos que las leyes establezcan.

ARTICULO 60.- Los Magistrados Propietarios y Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia rendirán su protesta ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente; los Magistrados de las Salas Regionales del Supremo Tribunal y los Jueces de Primera Instancia lo harán ante el Pleho del Supremo Tribunal y los Jueces Locales lo harán ante el Juez de Primera Instancia que los hubiere designado. Los demás empleados y funcionarios rendirán su protesta ante aquéllos de quienes dependan jerárquicamente.

TITULO SEGUNDO

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DE SUS SALAS REGIONALES.

CAPITULO I

RESIDENCIA, INTEGRACION Y JURISDICCION

ARTICULO 9o.- El Supremo Tribunal de Justicia tiene su residencia en la Capital del Estado y lo integran siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes.

Las Salas Regionales del Supremo Tribunal de Justicia se integran por tres Magistrados cada una, y tendrán el siguiente número y residencia:

I.- Primera Sala Regional del Supremo Tribunal de Justicia, con residencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora;

II.- Segunda Sala Regional del Supremo Tribunal de Justicia, con residencia en Ciudad Obregón, Sonora; y

III.- Tercera Sala Regional del Supremo Tribunal de Justicia, con residencia en la ciudad de Caborca, Sonora.

ARTICULO 10.- ...

Las Salas Regionales del Supremo Tribunal de Justicia tendrán la siguiente jurisdicción:

I.- La Primera Sala, los Distritos Judiciales de Hermosillo, Moctezuma, Sahuaripa y Ures;

II.- La Segunda Sala, los Distritos Judiciales de Cajeme, Guaymas, Alamos, Huatabampo y Navojoa; y

III.- La Tercera Sala, los Distritos Judiciales de Nogales, Agua Prieta, Cananea, Magdalena, Altar, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado.

ARTICULO 11.- Las funciones del Supremo Tribunal de Justicia y las de las Salas Regionales serán desempeñadas por conducto del Pleno, de las Salas, de los Magistrados o de las Presidencias, según lo determina esta ley.

ARTICULO 12.- Forman el Tribunal Pleno todos los Magistrados Propietarios en ejercicio y, en su caso, los suplentes que entren en funciones.

ARTICULO 14.- El Pleno se constituirá legalmente con la asistencia del Presidente o de quien legalmente lo sustituya y de cuando menos cuatro Magistrados más.

ARTICULO 16.- ...

I.- ...

II.- Conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre las Salas Regionales del Supremo Tribunal, entre Jueces de Primera Instancia o entre Jueces Locales pertenecientes a distintos Distritos Judiciales del Estado;

III a V.- ...

VI.- Conocer en única instancia de los juicios de responsabilidad civil, en contra de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas Regionales;

VII.- Calificar y resolver las causas de recusación o excusa de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas Regionales;

VIII.- Resolver, en los asuntos cuyo conocimiento le compete, de las recusaciones de los Jueces de Primera Instancia, ordenando la remisión del expediente a quien corresponda;

IX.- Nombrar, aceptar renunciaciones, remover y cambiar de adscripción a los Magistrados de las Salas Regionales, a los Jueces de Primera Instancia, así como a los Secretarios y demás funcionarios y empleados del Supremo Tribunal de Justicia.

Los nombramientos de los Magistrados de las Salas Regionales y de los Jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica;

IX BIS.- Ordenar, cuando se considere conveniente por las necesidades del servicio, la instalación de Juzgados de Primera Instancia Supernumerarios y señalar el período de su funcionamiento y los asuntos de los que deba conocer;

X.- Aprobar o revocar los nombramientos y remociones que hagan los Magistrados de las Salas Regionales de Secretarios y Actuarios y, asimismo, los que hagan los Jueces de Primera Instancia de Jueces Locales y de Secretarios y Actuarios de los propios Juzgados; así como cambiar de adscripción a los Secretarios y Actuarios de las Salas Regionales y de los Juzgados;

XI y XII.- ...

XIII.- Autorizar el pago de los honorarios de los Magistrados Suplentes, cuando entren en funciones;

XIV.- Designar a los Magistrados que deben integrar cada Sala del Supremo Tribunal y los que deban constituir cada Sala Regional;

XV a XIX.- ...

ARTICULO 18.- Todos los acuerdos del Pleno se tomarán por unanimidad o por votación mayoritaria del quórum legal; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Los Magistrados que sustenten una opinión distinta a la de la mayoría, deberán formular por separado sus votos particulares.

ARTICULO 21.- ...

1 a X.- ...

XI.- Practicar visitas ordinarias o extraordinarias a las Salas Regionales del Supremo Tribunal de Justicia, a los Juzgados de Primera Instancia y a las demás dependencias del Poder Judicial y fijar la época en que las primeras deban practicarse, sin perjuicio de que para dichas visitas se comisione a cualquiera de los Magistrados;

XII.- ...

XIII.- Solicitar informes a las Salas del Supremo Tribunal, a las Salas Regionales, a los Juzgados de Primera Instancia y a cualquiera otra dependencia del Poder Judicial;

XIV a XVII.- ...

XVIII.- Se deroga."

ARTICULO 2o.- Se reforman la denominación del Capítulo IV, del Título Segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora; así como los artículos 22, primer párrafo, 27, 29 y 30; la denominación del Capítulo V, del Título Segundo y los artículos 38, 39, 40 y 41, de la ley citada, para quedar como siguen:

"CAPITULO IV

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTICULO 22.- El Supremo Tribunal de Justicia --- funcionará, además, en dos Salas Mixtas; dichas Salas se integrarán por tres Magistrados cada una, pero bastará la concurrencia de la mayoría de sus integrantes, para la validez de sus resoluciones.

...

ARTICULO 27.- Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o por mayoría de sus miembros, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate.

ARTICULO 29.- Las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, por orden de recepción de los asuntos, conocerán:

I.- En materia penal:

a).- De los recursos de apelación y de denegada apelación, interpuestos contra sentencias, autos e interlocutorias, dictados en procesos instruidos por delitos cuyo término medio aritmético de la pena que corresponda exceda de cinco años de prisión, con excepción del delito de robo calificado, con cualquier agravante;

b).- De sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño, exigible a personas distintas de los inculcados o en las de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos juzgados que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, cuando la acción se funde en la comisión de delitos cuyo término medio aritmético de la pena que corresponda sea el señalado en la fracción anterior; y

c).- De las solicitudes de indulto necesario.

II.- En materia civil:

a).- De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia en materia civil y mercantil, en asuntos cuya cuantía exceda de doce mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de interponerse el recurso;

b).- De los recursos de apelación interpuestos

en controversias sobre acciones del estado civil o las que --
afecten al orden y la estabilidad de la familia, con excep--
ción de los juicios sobre alimentos, divorcios y de las apela--
ciones y revisiones oficiosas de juicios de rectificación de
actas del estado civil;

c).- De los recursos de queja interpuestos en
asuntos de los comprendidos en los dos incisos anteriores; y

d).- De los demás asuntos que expresamente se--
ñalen las leyes, así como de los juicios de responsabilidad --
civil en única instancia, en contra de los Jueces de Primera--
Instancia y Locales.

ARTICULO 30.- Cuando a juicio del Pleno del Su--
premo Tribunal, se considere que una apelación promovida ante
una de sus Salas carece de importancia para la fijación de --
criterios jurídicos trascendentes, podrá, discrecionalmente,
enviarla a la Sala Regional que corresponda, para su resolu--
ción. En cambio, cuando estime que una apelación de la que --
conozca una Sala Regional, por su especial entidad, deba ser
resuelta por una de las Salas del Supremo Tribunal, le ordena--
rá a la Sala Regional respectiva que la remita para el efecto
indicado. Esta medida sólo podrá ser tomada oficiosamente.

CAPITULO V

DE LOS MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTICULO 38.- El Presidente del Supremo Tribu--
nal de Justicia sustituirá a cualquiera de los Magistrados --
que integran las Salas, en los casos de impedimento por excu--
sa o recusación. En el supuesto de que dos Magistrados de --
una Sala tengan impedimento por excusa o recusación, también--
se llamará al Magistrado que en turno corresponda de la otra
Sala.

ARTICULO 39.- Cuando los tres Magistrados de una--
de las Salas, estuvieran impedidos para conocer de un asunto, --
conocerá de él la otra Sala.

En el supuesto de que se hubieren agotado las su--
plencias internas, conforme a los artículos anteriores y no --
existiera acuerdo mayoritario sobre el asunto de que se trate, --
se seguirá el procedimiento previsto en este artículo.

ARTICULO 40.- Las faltas temporales que no exce--
dan de tres meses, así como los casos de impedimento del Secre--
tario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se--
rán suplidas por los Secretarios Auxiliares, conforme al orden --
numérico de su designación. Si las faltas excedieren de ese --
tiempo, el Pleno nombrará Secretario General Interino, o al nue--
vo Secretario en caso de falta definitiva.

ARTICULO 41.- Sólo cuando todos los Magistrados --
en ejercicio tuvieren impedimento para conocer de determinado --
negocio, el Pleno o la Sala correspondiente, quedará integrada --
por los Magistrados Suplentes, correspondiendo presidir los de--
bates y ser ponente al primero que conforme a la ley hubiera si--
do llamado."

ARTICULO 3o.- Se adiciona el Capítulo VI Bis, al
Título Segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado
de Sonora, para quedar integrado con los artículos 41-A, 41-B, -

41-C, 41-D, 41-E, 41-F, 41-G, 41-H, 41-I, 41-J y 41-K, para quedar como siguen:

"CAPITULO VI BIS

DE LAS SALAS REGIONALES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTICULO 41-A.- Las Salas Regionales del Supremo Tribunal de Justicia se integrarán en los términos del artículo 90. de esta ley y, además, por un Secretario de Acuerdos y el número de Secretarios, Actuarios y empleados que determine el Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 41-B.- Para ser Magistrado de las Salas Regionales del Supremo Tribunal de Justicia se requiere reunir los requisitos señalados en el artículo 114 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Para ser Secretario de Acuerdos de las Salas Regionales se requiere reunir los requisitos precisados en el artículo 43 de la presente ley.

ARTICULO 41-C.- Los Secretarios de Acuerdos, Secretarios, Actuarios y empleados de las Salas Regionales serán nombrados por éstas. Las faltas temporales que no excedan de tres meses, así como los casos de impedimento de los Secretarios de Acuerdos de las Salas Regionales, serán suplidos por los Secretarios que determinen las propias Salas.

Los Secretarios de Acuerdos tendrán, en el ámbito de competencia de las Salas Regionales, las obligaciones y facultades señaladas en el artículo 44, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, IX, XI, XIII y XIV de la presente ley, así como la de vigilar que los libros, registros y demás medidas de control de las Salas se lleven correcta y oportunamente; tener bajo su dependencia inmediata a los demás funcionarios y empleados de la Secretaría de Acuerdos y ejercer vigilancia sobre ellos para el correcto desempeño de su trabajo y para que observen puntualidad y disciplina.

ARTICULO 41-D.- Corresponde conocer a las Salas Regionales del Supremo Tribunal de Justicia:

I.- En materia penal:

a).- De los recursos de apelación y de denegada de apelación, en los casos no previstos por el inciso a), fracción I, del artículo 29 de esta ley;

b).- De los recursos de apelación interpuestos contra sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados o de las de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos juzgados que conozcan o que hayan conocido de los procesos respectivos, cuando la acción se funde en la comisión de delitos cuyo término medio aritmético de la pena que corresponda no exceda de cinco años de prisión;

c).- De los demás asuntos que expresamente le señalen las leyes.

II.- En materia civil:

a).- De los recursos de apelación que se interpongan en contra de resoluciones de los Jueces de Primera Instancia, en asuntos cuya cuantía sea igual o inferior a doce mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado al momento de interponerse el recurso, y en los asuntos de cuantía -

indeterminada;

b).- De los recursos de apelación interpuestos -- contra resoluciones dictadas en los juicios de divorcio, alimentos y de las apelaciones y revisiones oficiosas en materia de -- juicios de rectificación de actas del estado civil;

c).- De los recursos de queja interpuestos en --- asuntos de los comprendidos en los incisos anteriores; y

d).- De los demás asuntos que expresamente le señalen las leyes.

III.- De las recusaciones de los Jueces de Primera-Instancia promovidas en los asuntos señalados en el presente artículo.

ARTICULO 41-E.- Las Salas Regionales sesionarán, -- cuando menos, una vez por semana, con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes.

Las resoluciones de las Salas Regionales se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal.

ARTICULO 41-F.- Cuando un Magistrado de Sala Regional estuviere impedido para conocer de un negocio o se excusase, aceptándosele la excusa, o calificándose de procedente el -- impedimento o faltare accidentalmente o esté ausente por un término no mayor de un mes, será suplido por el Secretario de --- Acuerdos.

Cuando la excusa o impedimento afecte a dos o más Magistrados, conocerá del negocio la Sala Regional geográficamente mas próxima.

ARTICULO 41-G.- Cada Sala Regional nombrará un -- Presidente, que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

ARTICULO 41-H.- Corresponde a los Presidentes de las Salas Regionales:

I.- Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones de las Salas;

II.- Representar a las Salas Regionales del Poder Judicial ante toda clase de autoridades y en los actos oficiales;

III.- Tramitar todos los asuntos de la competencia de las Salas, hasta citar para resolución definitiva. En caso de que la Presidencia estime dudoso o trascendental algún trámite, consultará con la Sala, para decidir lo conducente;

IV.- Llevar la correspondencia de las Salas;

V.- Conocer de los recursos de reposición en materia civil y de revocación en materia mercantil y penal, que se interpongan contra las providencias y acuerdos de trámite, en los asuntos de competencia de las Salas. En caso de que se estime dudosa o trascendental alguna decisión en estos recursos, el Presidente consultará con la Sala para decidir lo conducente;

VI.- Turnar, por riguroso orden entre los Magistrados de las Salas Regionales, los asuntos que sean de la competencia de las mismas;

VII.- Practicar inspecciones periódicas en la Secretaría de Acuerdos de las Salas Regionales que les correspondan, con el fin de vigilar la puntualidad del acuerdo y la observancia de las disposiciones reglamentarias;

VIII.- Informar a las Salas respectivas las irregularidades que encontraren en la realización de las inspecciones señaladas en el inciso anterior, sin perjuicio de dictar de inmediato, en forma provisional, las medidas que estimen pertinentes; y

IX.- Las demás que les señalen ésta u otras disposiciones jurídicas.

ARTICULO 41-I.- Los Magistrados de las Salas Regionales formularán oportunamente sus proyectos de resolución, por escrito y en forma de sentencia.

ARTICULO 41-J.- En las Salas Regionales se listarán de un día para otro, cuando menos, por los Magistrados Ponentes, los asuntos que habrán de despacharse en las sesiones ordinarias del Tribunal y se irán resolviendo sucesivamente, en el orden en que aparezcan listados. Cuando un proyecto se retire para mejor estudio, volverá a listarse y discutirse en un plazo no mayor de diez días. Por ningún motivo podrá retirarse un asunto más de dos veces.

Si no pudieren despacharse en la audiencia todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que las Salas acuerden que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplaze la resolución del mismo, cuando exista causa justificada.

ARTICULO 41-K.- Una vez aprobados los proyectos de resolución, constituyen fallos definitivos y se entienden emitidos en nombre del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en las materias de la competencia de las Salas Regionales."

ARTICULO 40.- Se reforma la fracción II y se deroga la fracción III del artículo 42; se reforman los artículos 43 primer párrafo y su fracción III, 44 fracciones X y XV y 45; además, se adicionan los artículos 45-A y 45-B y se reforma el artículo 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

"ARTICULO 42.- ...

I.- ...

II.- Un Oficial Mayor del Supremo Tribunal;

III.- Se deroga;

IV a VII.- ...

ARTICULO 43.- Para ser Secretario General de Acuerdos, Director de Apoyo a la Función Judicial, Secretario Proyectista o Auxiliar de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

I y II.- ...

III.- Tener título de licenciado en derecho y, en general, aptitud para desempeñar el cargo, todo ello a juicio del Pleno.

ARTICULO 44.- ...

I a IX.- ...

X.- Vigilar que las Salas Regionales y los Juzgados remitan con puntualidad y exactitud las noticias semanales, mensuales y anuales, dando cuenta al Presidente con las irregularidades que en ellas advierta.

XI a XIV.- ...

XV.- Formar los expedientes personales de los Magistrados de las Salas Regionales, de los Jueces de Primera Instancia y de los empleados del Supremo Tribunal de Justicia.

XVI.- ...

...

ARTICULO 45.- El Oficial Mayor del Supremo Tribunal, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar, anualmente, el anteproyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial y someterlo a la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal, para su trámite posterior;

II.- Llevar el registro relativo al ejercicio del gasto público estatal autorizado al Poder Judicial, de acuerdo con los programas, subprogramas y partidas del presupuesto de egresos correspondiente;

III.- Realizar la evaluación del ejercicio del gasto público autorizado al Poder Judicial y proponer las modificaciones programáticas y presupuestales que se requieran;

IV.- Establecer normas, lineamientos y políticas en materia de administración, remuneración, y desarrollo del personal del Poder Judicial y apoyar al Instituto de Formación y Especialización Judicial en la ejecución de sus programas;

V.- Tramitar los nombramientos, remociones, renuncias, licencias y jubilaciones de los servidores públicos del Poder Judicial;

VI.- Controlar y llevar el registro de las personas sujetas al pago de honorarios;

VII.- Contratar, controlar y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial;

VIII.- Controlar y registrar las entradas y salidas de bienes muebles del almacén del Poder Judicial;

IX.- Administrar los bienes inmuebles al servicio del Poder Judicial y atender las necesidades de espacios físicos, adaptaciones, instalaciones y mantenimiento de las mismas;

X.- Elaborar el catálogo e inventario de los bienes al servicio del Poder Judicial y mantenerlo permanentemente actualizado;

XI.- Celebrar y rescindir, en su caso, contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, para el uso de los órganos que integran el Poder Judicial; y

XII.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, el Pleno y la Presidencia.

ARTICULO 45-A.- El Director de Apoyo a la Función Judicial, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar, bajo la dirección del Presidente -- del Supremo Tribunal de Justicia, el Boletín de Información Judicial del Estado;

II.- Administrar el funcionamiento de la Biblioteca del Supremo Tribunal de Justicia;

III.- Sistematizar los criterios adoptados por las Salas del Supremo Tribunal de Justicia y por los Tribunales Federales y difundirlos a todos los funcionarios del Poder Judicial;

IV.- Recopilar los ordenamientos jurídicos que -- tengan relación con la administración de justicia y mantener informados a los funcionarios del Poder Judicial de sus modificaciones;

V.- Coordinar las actividades que desarrolle el -- Supremo Tribunal, para la elaboración de anteproyectos de leyes, reglamentos, acuerdos y circulares en lo concerniente al ramo de justicia;

VI.- Participar con el Instituto de Formación y -- Especialización Judicial en la elaboración y ejecución de sus -- programas; y

VII.- Las demás que le confieran las leyes, reglamentos, el Pleno y la Presidencia del mismo.

ARTICULO 45-B.- Los Secretarios Auxiliares y los Oficiales Actuarios Notificadores tendrán a su cargo las atribuciones que señale esta ley y el reglamento respectivo.

ARTICULO 46.- El Secretario General de Acuerdos, el Oficial Mayor del Supremo Tribunal y el Director de Apoyo a la Función Judicial serán nombrados y removidos por el Pleno del Supremo Tribunal, a propuesta de su Presidente, quien será su -- superior inmediato.

Los Secretarios Proyectistas serán nombrados y -- removidos por el Pleno, a proposición del Magistrado al que se encuentren adscritos; formularán los proyectos de resolución, -- ciñéndose estrictamente a las instrucciones del Ponente y estarán obligados a guardar sigilo y discreción al desempeñar las demás labores oficiales que se les asignen."

ARTICULO 50.- Se reforma la denominación del Capítulo VIII del Título Segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora; asimismo, se reforman los artículos 47, 49 primer párrafo, 53, 54, 62 fracción XIII y se adiciona el artículo 63-A, de la mencionada Ley, para quedar como siguen:

"CAPITULO VIII

DE LAS VISITAS A LAS SALAS REGIONALES Y A LOS JUZGADOS

ARTICULO 47.- Anualmente deberán practicarse --- cuando menos dos visitas ordinarias de inspección a las Salas -- Regionales y a los Juzgados de Primera Instancia del Estado, con el objeto de apreciar directamente la labor que estén desarro--

lloando, haciendo para ello la revisión minuciosa de todos los expedientes en trámite y el cotejo de los diversos libros y legajos que deban llevarse en las oficinas visitadas.

ARTICULO 49.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia fijará la época en que tanto las Salas Regionales como los Juzgados deban visitarse y hará la distribución entre los Magistrados del Supremo Tribunal en ejercicio, para que procedan a trasladarse a los Distritos Judiciales cuya visita les encomienden. Los Magistrados de las Salas Regionales podrán ser comisionados para practicar visitas a los Juzgados de Primera Instancia.

ARTICULO 53.- Las Salas Regionales y los Juzgados, al remitir los expedientes al Archivo General, harán constar en libro expreso lo que contenga cada remisión, comunicándolo por oficio al encargado del Archivo y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 54.- Los expedientes y documentos recibidos en el archivo serán anotados en un libro de entradas para cada Sala Regional, Juzgado o Dependencia Judicial y, arreglados convenientemente, se colocarán en el lugar que les corresponda evitando que sufran cualquier deterioro.

ARTICULO 62.- ...

I a XII.- ...

XIII.- Distrito de Puerto Peñasco, que comprende las siguientes municipalidades: Puerto Peñasco y General Plutarco -- Elías Calles. Cabecera: Puerto Peñasco.

XIV a XVI.- ...

ARTICULO 63-A.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando se considere conveniente por las necesidades del servicio, podrán existir Juzgados de Primera Instancia Supernumerarios.

Los señalados Juzgados que podrán ser mixtos o especializados por materia, se instalarán previo acuerdo que emita el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, mismo que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y precisar el período de funcionamiento de los mismos.

Cuando el Pleno del Supremo Tribunal ordene la instalación y funcionamiento de Juzgados de Primera Instancia Supernumerarios en ejercicio de la facultad contenida en la fracción IX Bis del artículo 16 de la presente ley, corresponderá conocer a dichos Juzgados de los asuntos que el propio Pleno determine respecto de las materias señaladas por los artículos 68 Bis y 69 de esta ley.

Lo relativo a jurisdicción, nombramientos, atribuciones, deberes, sistemas de suplencia y demás circunstancias que previene la presente ley para los Jueces de Primera Instancia, será aplicable para los Jueces de Primera Instancia Supernumerarios, con excepción de lo relativo al período del nombramiento que para éstos podrá ser menor de dos años.

Previamente a la instalación de los Juzgados Supernumerarios, se deberá de proveer lo necesario respecto a la suficiencia presupuestal que requiera su funcionamiento."

ARTICULO 6o.- Se reforman las fracciones III, IV,

XIII y XVI, y se deroga la fracción V del artículo 69; además, se reforma la denominación del Título Cuarto y de su Capítulo I, derogándose el Capítulo II de dicho Título; igualmente, se derogan los artículos 78, 79, 80, 81, 82 y 83, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

"ARTICULO 69.- ...

I y II.- ...

III.- Revisar, de oficio, los autos de formal prisión, sujeción a proceso, libertad por falta de méritos o de no-sujeción a proceso, que dicten los Jueces Locales de sus respectivos Distritos, para el efecto de confirmarlos, modificarlos o revocarlos, según proceda;

IV.- Decidir las cuestiones de competencia entre dos o más Jueces Locales pertenecientes a sus Distritos;

V.- Se deroga.

VI a XII.- ...

XIII.- Practicar visitas periódicas a los Juzgados Locales, procurando hacerlo cuando menos dos veces durante el año a los de la cabecera del Distrito y comunicar el resultado de las mismas al Supremo Tribunal, proponiendo las providencias necesarias para mejorar el servicio;

XIV y XV.- ...

XVI.- Nombrar a los Jueces Locales de sus Distritos, así como a los Secretarios, Actuarios y demás personal del Juzgado; aceptarles sus renunciaciones y removerlos con justificación, sometiendo tales nombramientos, renunciaciones y remociones a la aprobación del Supremo Tribunal.

XVII a XIX.- ...

TITULO CUARTO

DE LOS JUECES LOCALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 78.- Se deroga.

ARTICULO 79.- Se deroga.

ARTICULO 80.- Se deroga.

ARTICULO 81.- Se deroga.

ARTICULO 82.- Se deroga.

ARTICULO 83.- Se deroga."

ARTICULO 70.- Se reestructura el Título Quinto, quedando integrado con un Capítulo Unico y los artículos 84, 85, 86, 87, 88 y 89, y se reforman los artículos 97, primer párrafo, 98, y primer párrafo del artículo 100, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

"TITULO QUINTO

DEL INSTITUTO DE FORMACION Y ESPECIALIZACION JUDICIAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 84.- Se crea el Instituto de Formación y Especialización Judicial, que tendrá como objetivo llevar a cabo, en forma sistemática y permanente, actividades de docencia y capacitación para la formación y especialización profesional de los servidores públicos del Poder Judicial y de las personas que aspiren a ingresar al mismo.

ARTICULO 85.- El Instituto de Formación y Especialización Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Diseñar y ejecutar programas docentes de inducción y de formación o capacitación básica para aspirantes a ingresar al Poder Judicial del Estado, así como operar y controlar programas docentes de especialización y profesionalización de los servidores públicos de dicho Poder;

II.- Diseñar y proponer sistemas de evaluación permanente del desempeño de los servidores públicos del Poder Judicial, en los que se apoyen los procedimientos de ascenso, promociones y estímulos de los mismos;

III.- Organizar seminarios, conferencias, mesas redondas, coloquios y cualquiera otra actividad académica, científica y cultural de tipo jurídico, tendiente a promover el mejoramiento profesional de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

IV.- Coordinar sus actividades con organismos públicos o privados e instituciones de educación superior, para el logro de sus objetivos;

V.- Todas las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

ARTICULO 86.- Para el eficaz desempeño de sus atribuciones el Instituto de Formación y Especialización Judicial tendrá un Director General y los Subdirectores, Jefes de Departamento y demás personal que señale el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial.

ARTICULO 87.- Para ser Director General del Instituto se deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 43 de este ordenamiento; será nombrado y removido por el Pleno del Supremo Tribunal, a propuesta de su Presidente, quién será su superior inmediato.

ARTICULO 88.- El funcionamiento del Instituto de Formación y Especialización Judicial se regirá por las bases de organización y reglamentos que expida el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 89.- Todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado están obligados a participar y acreditar los cursos que se impartan por el Instituto de Formación y Especialización Judicial, para su mejoramiento profesional.

ARTICULO 97.- De la remoción de los Secretarios, Oficial Mayor del Supremo Tribunal y Director de Apoyo a la

Función Judicial, por las causas a que alude el artículo 94, conocerá el Pleno; de la remoción de los Secretarios y Actuarios de las Salas Regionales, por las mismas causas, conocerán las propias Salas.

...

...

...

ARTICULO 98.- El Juez de Primera Instancia de la respectiva jurisdicción será quien califique la causa y disponga la remoción de sus Secretarios y Actuarios y la de los Jueces Locales de su jurisdicción, y éstos la de sus Secretarios, debiendo sujetarse al procedimiento establecido en el artículo que precede.

ARTICULO 100.- Los Jueces de Primera Instancia, Locales, los Secretarios del Poder Judicial y el Oficial Mayor del Supremo Tribunal podrán obtener licencias hasta por un mes sin goce de sueldo.

...

..."

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se faculta al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para que dicte todas las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO TERCERO.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de esta ley, se encuentren radicados en el Supremo Tribunal de Justicia y que conforme a las disposiciones de la misma, sean competencia de las Salas Regionales del Supremo Tribunal, se enviarán a éstas para su trámite y resolución, una vez que las mismas se hubieren instalado por el Supremo Tribunal. Hasta en tanto se instalen las Salas Regionales del Supremo Tribunal, éste seguirá conociendo de los asuntos que le competen conforme a las disposiciones que se derogan.

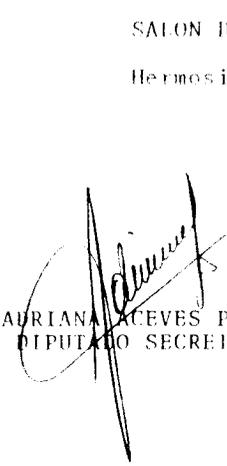
ARTICULO CUARTO.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, se encuentren en trámite ante los juzgados menores, deberán remitirse a los juzgados locales que correspondan para su trámite y resolución, los cuales, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, serán competentes para conocer de los asuntos que conforme a las disposiciones que se derogan, eran competencia de los juzgados menores.

ARTICULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

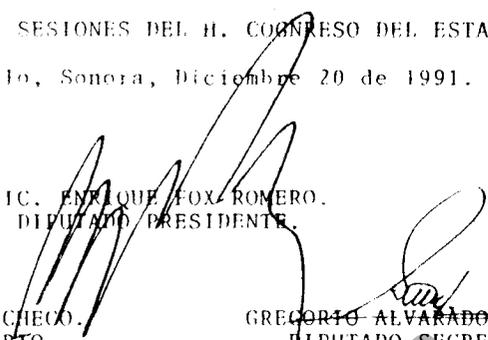
Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, Diciembre 20 de 1991.



LIC. ENRIQUE FOX ROMERO.
DIPUTADO PRESIDENTE.

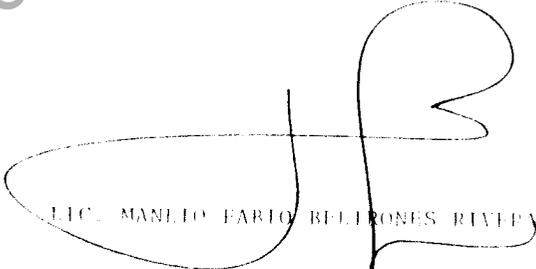


AURIANA ACEVES PACHECO.
DIPUTADO SECRETARIO.

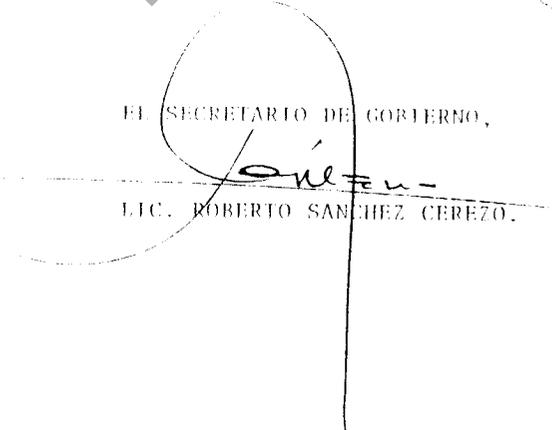
REGORIO ALVARADO-SANCHEZ.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, diciembre veinte de mil novecientos noventa y uno.



LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.



PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

N U M E R O 7

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O

DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE SONORA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1992.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El ejercicio y control del Gasto Público Estatal y de las erogaciones del Presupuesto de Egresos del Estado para el año de 1992, se sujetarán a las disposiciones que establece la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, su Reglamento, este Decreto y las demás aplicables en la materia.

ARTICULO 2o.- El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el año de 1992 importa la cantidad de: \$1,483,000,000,000.00 (UN BILION CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

ARTICULO 3o.- De acuerdo con la facultad conferida por la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial, elaboraron su Proyecto de Presupuesto, los cuales conforme a la Ley, se incorporan al presente en los siguientes términos.

ARTICULO 4o.- El Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo para el año de 1992, importa la cantidad de: \$12,913,000,000.00 (DOCE MIL NOVECIENTOS TRECE MILLONES 00/100 M.N.).

ARTICULO 5o.- El Presupuesto de Egresos del Poder

Judicial para el año de 1992, importa la cantidad de: \$22,116,404,000.00 (VEINTIDOS MIL CIENTO DIEZ Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.).

ARTICULO 60.- Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos para el Poder Ejecutivo Estatal, comprende los recursos asignados a las Dependencias de la Administración Pública Directa, las Unidades Administrativas adscritas directamente al Gobernador del Estado, las Participaciones a Municipios, las Transferencias Fiscales por concepto de aportaciones y subsidios a Organismos e Instituciones, la Deuda Pública y a Erogaciones Extraordinarias; conjuntamente importan la cantidad de: \$1,447,970,596,000.00 (UN BILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.).

Distribuyéndose de la siguiente manera:

Ejecutivo del Estado.....	25,483,870,000.00
Secretaría de Gobierno.....	86,934,574,000.00
Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público.....	31,548,215,000.00
Tesorería General del Estado.....	68,989,500,000.00
Secretaría de la Contraloría General del Estado.....	6,561,936,000.00
Secretaría de Educación y Cultura.....	400,517,011,000.00
Secretaría de Salud Pública.....	67,260,449,000.00
Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología.....	238,070,349,000.00
Secretaría de Desarrollo Económico y Productividad.....	25,454,431,000.00
Secretaría de Fomento Agrícola.....	26,008,589,000.00
Secretaría de Fomento Ganadero.....	16,339,359,000.00
Secretaría de Fomento al Turismo.....	15,107,666,000.00
Oficialía Mayor.....	22,952,385,000.00
Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.....	37,317,459,000.00

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.....	650,705,000.00
Desarrollo Municipal.....	284,061,400,000.00
Deuda Pública.....	73,689,000,000.00
Erogaciones no Sectorizables.....	21,023,698,000.00

De los montos señalados anteriormente, se transferirán a Organismos e Instituciones y Municipios la cantidad de: \$426,354,532,000.00 (CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), distribuyéndose de la siguiente manera:

Secretaría de Gobierno.....	11,882,470,000.00
Tesorería General del Estado.....	5,234,640,000.00
Secretaría de Educación y Cultura.....	149,579,700,000.00
Secretaría de Salud Pública.....	13,874,000,000.00
Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología.....	33,494,552,000.00
Secretaría de Desarrollo Económico y Productividad.....	1,805,670,000.00
Secretaría de Fomento Agrícola.....	2,356,200,000.00
Secretaría de Fomento Ganadero.....	1,065,900,000.00
Participaciones a Municipios.....	207,061,400,000.00

ARTICULO 7o.- El presente Proyecto del Presupuesto de Egresos, se elaboró considerando las necesidades requeridas por las diversas Dependencias del Gobierno del Estado, y demás Entidades de la Administración Pública, las cuales previamente analizadas fueron cuantificadas, distribuyéndose por políticas de la siguiente manera:

Agricultura.....	26,008,589,000.00
Reforma Agraria Integral.....	12,681,529,000.00
Ganadería.....	16,339,359,000.00
Desarrollo Industrial.....	10,077,800,000.00
Pesca y Recursos del Mar.....	3,716,982,000.00
Minería.....	2,565,415,000.00
Turismo.....	15,107,666,000.00
Transporte.....	75,666,832,000.00
Comunicaciones.....	19,689,903,000.00
Abasto y Comercio Exterior.....	3,113,203,000.00

Empleo e Ingreso.....	4,757,223,000.00
Capacitación y Productividad.....	2,942,313,000.00
Salud, Asistencia y Seguridad Social	69,036,559,000.00
Desarrollo Urbano y Vivienda.....	145,212,844,000.00
Ecología.....	8,295,383,000.00
Educación, Cultura, Recreación y Deporte.....	401,571,700,000.00
Justicia y Seguridad Pública.....	107,707,963,000.00
Legislación, Planeación, Conduc- ción, Administración y Control.....	200,758,337,000.00
Desarrollo Municipal.....	284,061,400,000.00
Deuda Pública.....	73,689,000,000.00
T O T A L	1,483,000,000,000.00

ARTICULO 8.- Con el fin de llevar a cabo las actividades programadas, el Presupuesto de Egresos se clasifica para su ejercicio por objeto del gasto en los siguientes Capítulos:

1000 SERVICIOS PERSONALES.....	433,592,446,000.00
2000 MATERIALES Y SUMINISTROS.....	38,204,632,000.00
3000 SERVICIOS GENERALES.....	57,466,039,000.00
4000 TRANSFERENCIAS DE RECURSOS FISCALES.....	452,727,174,000.00
5000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES.....	17,320,709,000.00
6000 INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO.....	391,900,000,000.00
7000 INVERSIONES PRODUCTIVAS.....	8,100,000,000.00
8000 EROGACIONES EXTRAORDINARIAS.....	10,000,000,000.00
9000 DEUDA PUBLICA.....	73,689,000,000.00
T O T A L	\$1,483,000,000,000.00

Las erogaciones que se realicen con cargo a los Capítulos 6000 Inversiones en Infraestructura para el Desarrollo y 7000 Inversiones Productivas, tenderán a buscar un desarrollo equilibrado entre los sectores y regiones, por lo que su asignación guarda la siguiente estructura:

DESARROLLO SECTORIAL.....	323,000,000,000.00
DESARROLLO MUNICIPAL.....	77,000,000,000.00

Para la ejecución de las inversiones anteriores, se sujetarán a la distribución por políticas y programas que se detallan a continuación:

POLITICA/PROGRAMA

EDUCACION, CULTURA, RECREACION Y

DEPORTE.....42,600,000,000.00

- Ampliación y Mejoramiento de la Planta

Física.....39,540,000,000.00

- Centros Culturales.....900,000,000.00

- Instalaciones Deportivas.....2,160,000,000.00

SALUD, ASISTENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL....10,400,000,000.00

- Salud.....3,283,600,000.00

- Asistencia Social.....4,491,400,000.00

- Desarrollo de la Infraestructura.....2,625,000,000.00

JUSTICA Y SEGURIDAD PUBLICA.....23,165,200,000.00

- Seguridad Pública.....4,828,200,000.00

- Prevención y Readaptación Social.....15,680,000,000.00

- Area Judicial.....710,200,000.00

- Persecución de Delitos Estatales.....1,500,000,000.00

- Apoyo Administrativo.....250,000,000.00

- Procuración de Justicia.....196,800,000.00

DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.....125,592,090,000.00

- Mejoramiento Urbano.....5,636,900,000.00

- Agua Potable.....32,442,000,000.00

- Alcantarillado.....33,000,000,000.00

- Suelo Urbano.....400,000,000.00

- Electrificación Rural.....5,077,500,000.00

- Distribución de Energía Eléctrica.....8,632,100,000.00

- Infraestr. y Equipamiento para la
Vialidad y Transporte Urbano.....

27,987,590,000.00

- Vivienda Progresiva.....10,401,000,000.00

- Apoyo a la Producción y Abasto

de los Insumos.....825,000,000.00

- Planeación de los Asentamientos

Humanos.....600,000,000.00

- Coordinación del Programa de

Vivienda.....500,000,000.00

ECOLOGIA.....4,863,000,000.00

- Prevención y Control de la Contami-

nación del Agua.....700,000,000.00

- Prevención y Control de la Contaminación Ambiental.....	1,800,000,000.00
- Protección y Restauración Ecológica.....	523,000,000.00
- Parques y Areas Ecológicas Protegidas..	1,600,000,000.00
- Educación y Evaluación Ambiental.....	240,000,000.00
AGRICULTURA.....	14,625,000,000.00
- Desarrollo de Areas de Temporal.....	230,000,000.00
- Desarrollo de Areas de Riego.....	7,136,500,000.00
- Electrificación Rural.....	3,518,800,000.00
- Fomento a la Producción y Productividad Agrícola.....	2,925,000,000.00
- Protección de Areas Productivas Estatales.....	562,000,000.00
- Explotación y Producción Forestal.....	50,000,000.00
- Desarrollo Frutícola.....	152,700,000.00
- Fomento a la Producción y Productividad Forestal.....	50,000,000.00
REFORMA AGRARIA INTEGRAL.....	10,000,000,000.00
- Acuicultura.....	10,000,000,000.00
CANADERIA.....	6,410,000,000.00
- Fomento a la Producción y Productividad Pecuaria.....	3,360,000,000.00
- Infraestructura para el Desarrollo Pecuario.....	2,880,000,000.00
- Servicios Ganaderos	170,000,000.00
PESCA Y RECURSOS DEL MAR.....	2,351,000,000.00
- Acuicultura.....	800,800,000.00
- Pesqueros.....	198,000,000.00
- Industrialización de Productos Pesqueros.....	227,200,000.00
- Can. Rec. Presup. Cred. por Fond. Fomento Económico y Fideicomiso.....	900,000,000.00
- Organización y Capacitación.....	115,000,000.00
- Captura.....	80,000,000.00
- Planeación.....	30,000,000.00
MINERIA.....	1,800,000,000.00
- Asistencia Técnica a la Industria	

Minera.....	400,000,000.00
- Recursos Naturales no Renovables.....	130,000,000.00
- Can. Rec. Presup. Cred. por Fond. Fomento Económico y Fideicomiso.....	900,000,000.00
- Exploración de Minerales Asociados.....	370,000,000.00
DESARROLLO INDUSTRIAL.....	6,270,000,000.00
- Promoción a la Industria.....	2,290,000,000.00
- Canalización de Recursos Presupues- tales, Crediticios por Fondos de Fo- mento Econom. y Fideicomiso.....	2,900,000,000.00
- Fomento Industrial a la Industria -- Mediana y Pequeña.....	270,000,000.00
- Fomento de las Inversiones Extranjeras...	810,000,000.00
TURISMO.....	8,000,000,000.00
- Infraestructura para la Oferta Turís- tica.....	1,785,000,000.00
- Servicios de Apoyo al Usuario.....	670,000,000.00
- Promoción y Fomento a la Demanda y a las Inversiones.....	3,545,000,000.00
- Can. Rec. Presup. Cred. por Fond. Fmo. Economico y Fideicomiso.....	2,000,000,000.00
COMUNICACIONES.....	270,000,000.00
- Infraestructura para la Conducción de Señales.....	270,000,000.00
TRANSPORTE.....	59,364,910,000.00
- Carreteras Estatales.....	9,900,000,000.00
- Carreteras Alimentadoras.....	15,191,400,000.00
- Caminos Rurales.....	33,738,510,000.00
- Aeropistas.....	535,000,000.00
ABASTO Y COMERCIO EXTERIOR.....	2,250,000,000.00
- Integración del Sistema Estatal para el Abasto.....	1,340,000,000.00
- Fomento al Comercio Interior.....	240,000,000.00
- Can. Rec. Presup. Cred. por Fond. Fmo. Economico y Fideicomiso.....	400,000,000.00
- Fomento al Comercio Exterior.....	270,000,000.00

EMPLEO E INGRESO.....	1,626,000,000.00
- Operación de los P.D.R. Coordinados - Federación-Estado.....	500,000,000.00
- Asistencia Social.....	1,126,000,000.00
LEGISLACION, PLANEACION, CONDUCCION, ADMINISTRACION Y CONTROL.....	3,022,800,000.00
- Definición y Conducción de la Polí- tica de Desarrollo Regional.....	2,022,800,000.00
- Can. Rec. Presup. Cred. por Fondo Fmto. Económico y Fideicomiso.....	1,000,000,000.00
CAPACITACION Y PRODUCTIVIDAD.....	480,000,000.00
- Capacitación y Productividad Estatal.....	480,000,000.00
DESARROLLO MUNICIPAL.....	77,000,000,000.00
- Mejoramiento Urbano.....	77,000,000,000.00
T O T A L	400,000,000,000.00

ARTICULO 9.- Los Titulares de las Dependencias, así como los Organos de Gobierno y los Directores o sus equivalentes en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, serán responsables de que se ejecuten con oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos programas, a fin de coadyuvar a la adecuada consecución de las estrategias y objetivos fijados en la Exposición de Motivos del presente Decreto de Proyecto del Presupuesto de Egresos, y demás programas formulados con base en la Ley de Planeación.

En cumplimiento de sus facultades, la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, verificará periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las Dependencias y Entidades en relación con los objetivos del Programa Operativo aprobado para 1992, con el objeto de evaluar su ejecución y adoptar las medidas necesarias para corregir cualquier desviación que se detecte.

ARTICULO 10.- En el ejercicio de su presupuesto las Dependencias se sujetarán estrictamente a los calendarios de gastos que al efecto les apruebe el Gobernador del Estado y les sean comunicados por conducto de la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, y corresponderá a la Tesorería General del Estado efectuar las previsiones de recursos en función del calendario aprobado. En su caso, el Gobernador del Estado, podrá autorizar modificaciones a los mismos.

Las ministraciones de fondos a las Dependencias serán autorizadas por la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, de acuerdo con los programas aprobados en el

Presupuesto de Egresos, en consecuencia, las Dependencias ejercerán sus presupuestos con base en estas autorizaciones, limitándose a los montos consignados en los programas respectivos.

En el caso de las Entidades, los calendarios de gasto y las ministraciones de fondos serán aprobados y autorizados, por la Dependencia Coordinadora del sector correspondiente.

ARTICULO 11.- La Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público se reservará la autorización de ministraciones de fondos, con cargo al Presupuesto de Egresos en los siguientes casos:

I.- Cuando las Dependencias y Entidades no envíen los informes o documentos que les sean requeridos en relación al ejercicio del Presupuesto y al avance de las metas señaladas en los programas que tengan a su cargo.

II.- Cuando en el análisis del ejercicio de su presupuesto resulte que no cumplen con las metas de los programas asignados.

III.- Cuando en el desarrollo de los programas se capten desviaciones que entorpezcan la ejecución de éstos y constituyan distracciones en las erogaciones asignadas a los mismos; y

IV.- En general, cuando no ejerzan sus presupuestos con base a las normas previstas por la Ley de la materia y su Reglamento.

ARTICULO 12.- La Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, en el ejercicio del Presupuesto, vigilará que las Dependencias no adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto que se haya autorizado y no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este Artículo.

Será causa de responsabilidad de los Titulares de las Dependencias, de los Organos de Gobierno y de los Directores o sus equivalentes de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, en el ámbito de sus competencias, contraer compromisos fuera de las limitaciones de los presupuestos aprobados.

ARTICULO 13.- La Secretaría, previo acuerdo con el Gobernador, podrá autorizar ampliaciones y reducciones de los recursos asignados a los programas a cargo de las Dependencias y Entidades incorporadas al presupuesto, en caso de ampliación, ésta podrá hacerse únicamente hasta por el importe de los ingresos extraordinarios que se obtengan, así como de los derivados de empréstitos y financiamientos autorizados.

Los ingresos antes mencionados, serán aplicados para satisfacer necesidades de los programas prioritarios y los específicos para los cuales hubieran sido contratados, debiendo la Secretaría informar de su asignación definitiva a

hacer uso de ellas.

ARTICULO 19.- Para los efectos de lo señalado en el Artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, los montos máximos vigentes durante el año de 1992, se sujetarán a lo especificado en la tabla siguiente:

RANGO DEL PRESUPUESTO TOTAL ANUAL AUTORIZADO A LA DEPENDENCIA	MONTO MAXIMO		MONTO MAXIMO		MONTO MAXIMO	
	(MILLONES)	(MILES)	(MILES)	(MILES)	(MILES)	(MILES)
0	1800	1980	15300	63000		
1800	3600	2340	25200	84000		
3600	6000	2700	27000	95000		
6000	9000	3150	31500	112500		
9000	12000	3600	34000	140000		
12000	18000	3960	39600	142000		
18000	24000	4320	43000	173000		
24000	36000	5400	46000	176000		
36000	60000	6600	49000	205000		
60000	120000	10800	52000	213000		
120000	240000	12000	56000	225000		
240000	-	13500	60000	236000		

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el impuesto al valor agregado.

ARTICULO 20.- En apoyo a la política de descentralización, y con el fin de dar cumplimiento a los convenios para el desarrollo municipal que suscribe el Ejecutivo del Estado con los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal deberán observar las normas y lineamientos que en materia de este Decreto emita el Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público.

ARTICULO 21.- La Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, vigilará la exacta observancia de las normas contenidas en este Decreto, efectuando el seguimiento, evaluación y control del ejercicio del Gasto Público Estatal, sin perjuicio de las facultades expresamente conferidas a la Contraloría General del Estado.

ARTICULO 22.- Esta última Secretaría, en ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y

vigilancia le confiere la Ley, examinará y verificará el cumplimiento por parte de las propias Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, del ejercicio de Gasto Público y su congruencia con el presente Presupuesto de Egresos, para lo cual tendrá amplias facultades, a fin de que toda erogación con cargo a dicho Presupuesto, esté debidamente justificada y preveerá lo necesario para que se finquen las responsabilidades correspondientes, cuando efectuadas las investigaciones de dicho caso, resulte que se realizaron erogaciones que se consideren lesivas a los intereses del Estado.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero de 1992, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, Diciembre 17 de 1991.

LIC. ENRIQUE FOX POMERO
DIPUTADO PRESIDENTE

ADRIANA ACEVES FACIANO
DIPUTADO SECRETARIO.

GREGORIO ALVARADO SANCHEZ
DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto, cuando se publique en el Boletín Oficial del Estado, se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, diciembre veinte de mil novecientos noventa y uno

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

LIC. ROBERTO SANDOZ CERÉZO

LIC. MANLIO LARIO BELTRONES RIVERA

ARTICULO 3º.- PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1992, LOS MONTOS DE LAS PARTICIPACIONES QUE A CADA MUNICIPIO CORRESPONDAN, DEL FONDO GENERAL, SE DISTRIBUIRÁN CONFORME A LO SIGUIENTE:

A).- EL 27.10% DEL MISMO, EN PROPORCIÓN DIRECTA AL NÚMERO DE HABITANTES QUE TENGA CADA MUNICIPIO.

B).- EL 63.24% SE DISTRIBUIRÁ MEDIANTE LA APLICACIÓN DE UN COEFICIENTE, QUE SE DETERMINARÁ CONFORME A LA SIGUIENTE FÓRMULA:

- LA PARTICIPACIÓN DEL FONDO GENERAL CORRESPONDIENTE A CADA MUNICIPIO EN EL AÑO DE 1991, SE DIVIDE ENTRE EL TOTAL DEL FONDO GENERAL QUE CORRESPONDIÓ A TODOS LOS MUNICIPIOS EN ESE MISMO AÑO.
- EL RESULTADO DE LA RELACIÓN ANTERIOR POR MUNICIPIO, SE MULTIPLICA POR EL INCREMENTO QUE TENGA CADA UNO DE ÉSTOS EN LAS CONTRIBUCIONES ASIGNABLES EN EL AÑO DE 1991, RESPECTO A LOS ASIGNABLES DE 1990.
- SE SUMAN LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE ACUERDO CON EL PUNTO ANTERIOR, CALCULADOS PARA TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO. CON BASE EN ESTOS ÚLTIMOS, SE DETERMINA EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A CADA MUNICIPIO RESPECTO DEL TOTAL.

LAS CONTRIBUCIONES ASIGNABLES A QUE SE HACE REFERENCIA EN ESTE INCISO, SON EL IMPUESTO PREDIAL, IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DERECHOS SOBRE CONSUMO DE AGUA, CAPTADOS EN SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, POR LAS DEPENDENCIAS U ORGANISMOS ESTATALES O MUNICIPALES CORRESPONDIENTES.

C).- EL 9.66% RESTANTE, SE DISTRIBUIRÁ EN PROPORCIÓN INVERSA A LAS PARTICIPACIONES POR HABITANTE, QUE TUVO CADA MUNICIPIO, EN EL TOTAL DEL FONDO GENERAL, EN EL EJERCICIO DE 1991.

ARTICULO 4º.- LOS DATOS SOBRE POBLACIÓN QUE SE CONSIDERAN PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS FACTORES DE DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN OFICIAL DADA A CONOCER POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO FEDERAL.

ARTICULO 5º.- LOS ELEMENTOS BASE DE DISTRIBUCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES PARA EFECTOS DEL PRESENTE DECRETO, SE DENOMINARÁN "FACTORES DE DISTRIBUCIÓN".

ARTICULO 6º.- LOS FACTORES DETERMINADOS CONFORME AL INCISO B) DEL ARTÍCULO TERCERO DE ESTE DECRETO, SERÁN APLICABLES IGUALMENTE PARA DISTRIBUIR A LOS MUNICIPIOS, LAS CANTIDADES PROVENIENTES DEL 20% DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN QUE CORRESPONDA AL ESTADO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS.

ARTICULO 7º.- POR LO QUE SE REFIERE A LAS CANTIDADES QUE PERTENEZCAN A LOS MUNICIPIOS DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

I .- DOS TERCERAS PARTES SE DISTRIBUIRÁ DE ACUERDO A LOS FACTORES DE DISTRIBUCIÓN DEL 63.24% DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, DETERMINADOS CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3º INCISO B) DEL PRESENTE DECRETO.

II.- UNA TERCERA PARTE ATENDIENDO A LOS FACTORES QUE SE FIJEN PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL 9.66% DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, DE ACUERDO A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3 INCISO C).

ARTICULO 8º.- LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE DECRETO, LES SERÁN CUBIERTAS POR LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO, EN LOS PLAZOS, FORMA Y TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS FACTORES DE DISTRIBUCION

ARTICULO 9º.- LOS FACTORES, CONFORME A LOS CUALES SERÁN DISTRIBUIDOS A LOS MUNICIPIOS LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES AL 27.10% DEL FONDO GENERAL, SERÁN LOS SIGUIENTES:

MUNICIPIOS	FACTOR
ACONCHI	0.129785
AGUA PRIETA	2.142684
ALAMOS	1.380000
ALTAR	0.352916
ARIVECHI	0.097133
ARIZPE	0.211442

<u>MUNICIPIOS</u>	<u>FACTOR</u>
ATIL	0.043737
BACADEHUACHI	0.082096
BACANORA	0.073591
BACERAC	0.097023
BACOACHI	0.084840
BACUM	1.097272
BANAMICHI	0.093401
BAVIACORA	0.218302
BAVISPE	0.095487
BENJAMIN HILL	0.324380
CABORCA	3.211200
CAJEME	17.071122
CANANEA	1.483114
CARBO	0.290685
COLORADA LA	0.135712
CUCURPE	0.056359
CUMPAS	0.380794
DIVISADEROS	0.049335
EMPALME	2.524356
ETCHOJOA	4.058670
FRONTERAS	0.352696
GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	0.531816
GRAJADOS	0.070956
HAYMAS	7.076977
HERMOSILLO	24.665811
HUACHINERA	0.082975
HUASABAS	0.059048
HUATABAMPO	3.827911
HUEPAC	0.069255
IMURIS	0.400934
MAGDALENA DE KINO	1.093979
MAZATAN	0.086651
MOCTEZUMA	0.215997
NACO	0.254411
NACORI CHICO	0.137962
NACOZARI DE GARCIA	0.705118
NAVOJOA	6.716433
NOGALES	5.878402
ONAVAS	0.027823
OPODEPE	0.180107
OQUITOA	0.022664
PITIQUITO	0.421622
PUERTO PEÑASCO	1.437785
QUIRIEGO	0.183126

<u>MUNICIPIOS</u>	<u>FACTOR</u>
RAYON	0.099602
ROSARIO	0.336069
SAHUARIPA	0.390836
SAN FELIPE DE JESUS	0.025792
SAN JAVIER	0.020414
SAN LUIS RIO COLORADO	6.119258
SAN MIGUEL DE HORCASITAS	0.122596
SAN PEDRO DE LA CUEVA	0.101907
SANTA ANA	0.700564
SANTA CRUZ	0.081164
SARIC	0.113870
SOYOPA	0.110084
SUAQUI GRANDE	0.066841
TEPACHE	0.160626
TRINCHERAS	0.116175
TUBUTAMA	0.101358
URES	0.557992
VILLA HIDALGO	0.122047
VILLA PESQUEIRA	0.086542
YECORA	0.280368

ARTICULO 10.- POR LO QUE RESPECTA A LAS CANTIDADES QUE PERTENECEN A LOS MUNICIPIOS DEL 63.24% DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y EL 20% DEL IMPORTE DE LA RECAUDACION QUE CORRESPONDA AL ESTADO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS, SE APLICARAN LOS FACTORES QUE SE RELACIONAN A CONTINUACION:

<u>MUNICIPIOS</u>	<u>FACTOR</u>
ACONCHI	0.102986
AGUA PRIETA	2.353867
ALAMOS	1.641908
ALTAR	0.220234
ARIVECHI	0.163831
ARIZPE	0.083181
ATIL	0.252824
BACADEHUACHI	0.182675
BACANORA	0.202739
BACERAC	0.159457
PACOACHI	0.182834
BACUM	1.213992
BAHAMONTE	0.168247
BAVIACORA	0.151626
BAVISPE	0.184939
BENJAMIN HILL	0.274042
CABORCA	2.937983

<u>MUNICIPIOS</u>	<u>FACTOR</u>
CAJEME	15.888853
CAJALTEPEC	2.163412
CARBO	0.093604
COLORADA LA	0.136306
CUCURPE	0.227965
CUMPAS	0.189075
DIVISADEROS	0.236190
EMPALME	2.281096
ETCHOJOA	3.244687
FRONTERAS	0.274920
GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	0.533618
GRANADOS	0.201047
GUAYMAS	6.589032
HERMOSILLO	25.296572
HUACHINERA	0.187197
HUASABAS	0.226181
HUATABAMPO	2.979558
HUEPAC	0.203931
IMURIS	0.240606
MAGDALENA DE KINO	0.843596
MAZATAN	0.199675
MOCTEZUMA	0.239815
NACO	0.020683
NACORI CHICO	0.224128
NACAZARI DE GARCIA	1.260594
NAVOJOA	6.654792
NOGALES	6.625573
ONAVAS	0.269304
OPODEPE	0.130183
OQUITO	0.283259
PITIQUITO	0.230164
PUERTO PEÑASCO	0.852661
QUIRIEGO	0.182562
RAYON	0.166036
ROSARIO	0.241651
SAHUARIPA	0.311536
SAN FELIPE DE JESUS	0.284216
SAN JAVIER	0.292460
SAN LUIS RIO COLORADO	6.214508
SAN MIGUEL DE HORCASITAS	0.194509
SAN PEDRO DE LA CUEVA	0.168806
SANTA ANA	0.453289
SANTA CRUZ	0.189998
SARIC	0.152820

<u>MUNICIPIOS</u>	<u>FACTOR</u>
SOYOPA	0.198632
SUAQUI GRANDE	0.213564
TEPACHE	0.125698
TRINCHERAS	0.136502
TUBUTAMA	0.165739
URES	0.259570
VILLA HIDALGO	0.148292
VILLA PESQUEIRA	0.190808
YECORA	0.203162

ARTICULO 11.- LA CANTIDAD QUE A CADA MUNICIPIO CORRESPONDA DEL 9.66% A QUE SE REFIERE EL INCISO C) DEL ARTICULO TERCERO DE ESTE DECRETO, SE DISTRIBUIRÁ CONFORME A LOS SIGUIENTES FACTORES:

<u>MUNICIPIOS</u>	<u>FACTOR</u>
ACONCHI	1.274700
AGUA PRIETA	2.028637
ALAMOS	1.848698
ALTAR	1.890147
ARIVECHI	0.930340
ARIZPE	1.732602
ATIL	0.417828
BACADEHUACHI	0.793422
BACANORA	0.700505
BACERAC	0.940359
BACOACHI	0.811691
BACUM	1.888772
BANAMICHI	0.897731
BAVIACORA	1.573485
BAVISPE	0.876712
BENJAMIN HILL	1.680152
CABORCA	2.369657
CAJEME	2.492825
CAHANEA	1.612773
CARBO	1.529501
COLORADA LA	1.222447
CUCURPE	0.540603
CAMPAS	2.056532
DIVISADEROS	0.478725
EMPALME	2.344120
ETCHOJO	2.715195
FRONTERAS	1.765604
GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	1.769336
GRANADOS	0.683415

<u>MUNICIPIOS</u>	<u>FACTOR</u>
GUAYMAS	2.438804
HERMOSILLO	2.846601
HUACHINERAS	0.791064
HUASABAS	0.562015
HUATABAMPO	3.058763
HUEPAC	0.666914
IMURIS	1.987385
MAGDALENA DE KINO	2.302671
MAZATAN	0.794404
MOCTEZUMA	1.362312
NACO	2.103088
NACORI CHICO	1.039758
NACUZARI DE GARCIA	1.307898
NAVOJOA	2.293635
NOGALES	2.101320
ONAVAS	0.275213
OPODEPE	1.463872
OQUITOA	0.221584
PITIQUITO	2.070872
PUERTO PEÑASCO	2.794164
QUIRIEGO	1.348365
RAYON	0.943109
ROSARIO	1.788980
SAN CARLOS	1.803910
SAN FELIPE DE JESUS	0.247515
SAN JAVIER	0.196833
SAN LUIS RIO COLORADO	2.274972
SAN MIGUEL DE HORCASITAS	1.019328
SAN PEDRO DE LA CUEVA	0.951556
SANTA ANA	2.260633
SANTA CRUZ	0.773581
SARIC	1.059598
SOYOPA	0.939180
SUAQUI GRANDE	0.634305
TEPACHE	1.379795
TRINCHERAS	1.110672
TUBUTAMA	0.955092
URES	2.347852
VILLA HIDALGO	1.117548
VILLA PESQUEIRA	0.808940
YECORA	1.689385

ARTICULO 12.- EN CUANTO A LA DISTRIBUCIÓN DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, SE ESTARÁ A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7º DEL PRE -

SENTE DECRETO.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EN TODO EL ESTADO PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, EL DÍA 1º DE ENERO DE 1992 Y SU VIGENCIA NO EXCEDERÁ DEL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.

SEGUNDO.- LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DE 1991, QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O AJUSTE SE PAGARÁN EN LA FORMA Y MONTOS SEÑALADOS EN EL DECRETO RESPECTIVO.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN Y PROMULGACIÓN.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

HERMOSILLO, SONORA, DICIEMBRE 19 DE 1991.

LIC. ENRIQUE FOX ROMERO,
DIPUTADO PRESIDENTE.

ABRIANA GILLES PACHECO,
DIPUTADO SECRETARIO.

GREGORIO ALVARADO SANCHEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, diciembre veinte de mil novecientos noventa y una.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

LIC. FUBERTO SANCHEZ

LIC. MANLIO FARJO BELLEZES RIVERA.



PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

N U M E R O 9

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE

DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O

QUE CREA EL CENTRO DE CIENCIAS PENALES
DEL ESTADO DE SONORA

CAPITULO I

DEL OBJETO Y FUNCIONES

ARTICULO 1o.- Se crea el Centro de Ciencias Penales del Estado de Sonora, como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con sede en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

ARTICULO 2o.- El Centro de Ciencias Penales del Estado de Sonora, tendrá como objeto promover el desarrollo de las ciencias penales en la Entidad y llevar a cabo acciones de docencia y capacitación para la formación y actualización científica y profesional de recursos humanos, para la prestación de los servicios de procuración de justicia, seguridad pública y tránsito, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

I.- Diseñar y ejecutar programas y proyectos específicos de investigación en relación con:

a) Los caracteres biológicos y psíquicos del delincuente y de los factores de índole social productores de la criminalidad;

b) Las penas en sí mismas consideradas, de su objeto y características propios, de su historia y desarrollo, de sus efectos prácticos y de sus sustitutos;

c) Las actividades relativas al descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente;

d) La modernización de los servicios periciales, tales como: medicina forense, identificación criminal, criminalística de campo, fotografía forense, laboratorio de criminalística y otras especialidades;

e) La estadística criminal; y, en general,

f) Con todas aquellas circunstancias referentes - al delito, al delincuente, a las penas y a las medidas de seguridad.

II.- Contribuir a la definición de una política criminal estatal, aportando, con base en la investigación científica de las causas del delito y de la eficacia de las penas, los principios conforme a los cuales el Estado encauce sus actividades contra la delincuencia;

III.- Coadyuvar en la investigación y desarrollo de nuevos métodos, técnicas, procedimientos y equipos para la efectiva prevención e investigación de los delitos;

IV.- Proponer estrategias específicas para la prevención e investigación de los delitos de mayor incidencia y de aquéllos que presenten mayor grado de riesgo social;

V.- Promover el intercambio de la información y el estudio de las ciencias penales en el Estado de Sonora;

VI.- Mantener una relación constante y sistemática con las instituciones y organismos afines, para el intercambio de información y experiencias sobre la teoría y la práctica de las ciencias penales;

VII.- Promover el estudio del Derecho Penal Comparado, especialmente en los ámbitos relacionados con la procuración de justicia estatal, y de las normas que regulan la prestación de los servicios de seguridad pública y tránsito;

VIII.- Proponer acciones, políticas y programas idóneos en materia de reclutamiento y selección, para el ingreso de nuevos elementos a los órganos destinados a prestar los servicios de procuración de justicia, seguridad pública y tránsito;

IX.- Proponer, operar y controlar programas docentes de inducción, formación o capacitación básica, actualización, especialización y profesionalización de recursos humanos, para la prestación de los servicios de procuración de justicia, seguridad pública y tránsito;

X.- Diseñar y proponer sistemas de evaluación permanente del desempeño de los servidores públicos de las áreas de procuración de justicia, seguridad pública y tránsito, en los que se apoyen los procedimientos de ascenso, promociones y estímulos de los mismos;

XI.- Celebrar convenios y contratos con organismos afines, para la realización de programas y acciones de intercambio, cooperación, asesoría, investigación, asistencia y otras acciones relacionadas con su objeto;

XII.- Crear una planta permanente de investigación científica;

XIII.- Otorgar becas para estudios en el país o en el extranjero y recibir a becarios como investigadores, profesores y alumnos;

XIV.- Ser órgano de consulta en el estudio, formulación y aplicación de políticas públicas dentro del área de su especialidad; y

XV.- Realizar las demás actividades inherentes a su naturaleza y conducentes al cumplimiento de su objeto.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

ARTICULO 3o.- Son órganos de gobierno del Centro:

I.- La Junta de Gobierno; y

II.- El Director General.

ARTICULO 4o.- La Junta de Gobierno se integrará -
por:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Es-
tado;

II.- Dos Vicepresidentes, que serán el Secretario-
de Gobierno y el Procurador General de Justicia del Estado; y

III.- Vocales, que serán los titulares de la Teso-
rería General del Estado y de las Secretarías de Planeación del
Desarrollo y Gasto Público y de Educación y Cultura; un Presi-
dente Municipal por cada Ayuntamiento cuya población exceda de -
veinticinco mil habitantes; el Director General del Centro y un
representante del sector social y otro del sector privado, quie-
nes participarán en la Junta a invitación de su Presidente.

El Procurador General de Justicia del Estado su-
plirá las ausencias del Presidente y, en este caso, la vicepre-
sidencia que le corresponde a aquél, será ocupada por su suplen-
te.

El Director General del Centro será el Secretario
de la Junta de Gobierno y asistirá a las reuniones con derecho a
voz.

Por cada uno de los vicepresidentes y vocales ha-
brá un suplente, quien contará con las mismas facultades que los
propietarios en caso de ausencia de éstos.

ARTICULO 5o.- La Junta de Gobierno tendrá las si-
guientes facultades y obligaciones indelegables:

I.- Establecer, en congruencia con los programas-
correspondientes, las políticas generales del organismo, así co-
mo definir las prioridades relativas a finanzas y administra-
ción;

II.- Aprobar los programas y los presupuestos del
organismo, así como sus modificaciones, sujetándose a lo dis-
puesto en las leyes de Planeación del Estado de Sonora y del --
Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Pú-
blico Estatal y, en su caso, a las asignaciones de gasto y fi-
nanciamiento autorizadas;

III.- Aprobar anualmente, previo informe del Comi-
sario Público y dictamen del auditor externo, los estados finan-
cieros del Centro;

IV.- Aprobar el reglamento interior del organismo-
y los reglamentos académicos y administrativos, así como sus mo-
dificaciones;

V.- Analizar y aprobar, en su caso, los informes-
que rindan el Director General, con la intervención que corres-
ponda al Comisario Público;

VI.- Establecer las reglas de operación del Cen-
tro, y autorizar o revocar, en su caso, los apoyos que deban ---
otorgarse para las actividades del mismo;

VII.- Aceptar las donaciones, legados y demás libe-
ralidades que se otorguen en favor del Centro;

VIII.- Fijar las reglas generales a las que deberá -
sujetarse el Centro en la celebración de acuerdos, convenios y -
contratos con los sectores público, social y privado, para la --
ejecución de acciones relacionadas con su objeto; y

IX.- Las demás que le confieran otros ordenamien-
tos jurídicos.

ARTICULO 6o.- La Junta de Gobierno funcionará válidamente, con la asistencia de, cuando menos, doce de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 7o.- La Junta de Gobierno sesionará en forma ordinaria, cuando menos trimestralmente, y en forma extraordinaria cuando sea necesario para su debido funcionamiento.

ARTICULO 8o.- La Dirección General del Centro de Ciencias Penales del Estado de Sonora, estará a cargo de un Director General que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Administrar y representar legalmente al organismo, con las facultades de un Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, con todas las facultades que requieran cláusula especial, conforme a la ley y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa de la Junta de Gobierno para cada caso concreto;

II.- Revocar los poderes que otorgue; desistirse del juicio de amparo; presentar denuncias y querrelas penales y otorgar el perdón correspondiente; formular y absolver posiciones y, en general, ejercer todos los actos de representación y mandato que sean necesarios, incluyendo los que para su ejercicio requieran cláusula especial, en los términos que señalen las leyes;

III.- Obligar al Centro cambiariamente, emitir y negociar títulos de crédito y concertar las operaciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables;

IV.- Formular el programa institucional y sus respectivos subprogramas y proyectos de actividades, así como los presupuestos del Centro y presentarlos para su aprobación a la Junta de Gobierno;

V.- Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar los objetivos y metas propuestos;

VI.- Presentar a la Junta de Gobierno, conforme a la periodicidad que ésta determine, el informe del desempeño de las actividades del organismo, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;

VII.- Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe el Centro y presentar a la Junta de Gobierno, por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con la Junta y escuchando al Comisario Público;

VIII.- Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta de Gobierno;

IX.- Concurrir con voz informativa a las sesiones de la Junta de Gobierno;

X.- Coordinar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Centro y dictar los acuerdos tendientes a dicho fin;

XI.- Coordinar, establecer y conservar actualizados los procedimientos y sistemas de servicios del Centro;

XII.- Formular el anteproyecto de Reglamento Inte-

rior del Centro, con base en un modelo de administración que permita contar con una estructura administrativa que atienda a las necesidades específicas del organismo;

XIII.- Nombrar y remover libremente al personal de confianza; asimismo, nombrar y remover al personal de base del Centro; y

XIV.- Las demás que le otorguen la Junta de Gobierno y las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 9o.- Para la mejor atención y el eficiente despacho de los asuntos, el Centro podrá contar con comités, comisiones o grupos de trabajo. La creación de estos órganos será autorizada por la Junta de Gobierno a propuesta del Director General del Centro y en los acuerdos de creación correspondientes, se les señalarán sus funciones y objetivos.

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 10.- El patrimonio del Centro de Ciencias Penales del Estado de Sonora se constituirá por:

I.- Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales le otorguen o destinen;

II.- Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de las personas de los sectores social y privado;

III.- Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones, actividades o eventos que realice; y

IV.- En general, con los ingresos que obtenga por cualquier otro título legal.

ARTICULO 11.- Las relaciones laborales entre el Centro y sus trabajadores, se regirán por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Los trabajadores gozarán de los servicios y prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Se consideran trabajadores de confianza: el Director General, Directores, Subdirectores, Coordinadores, Jefes de Departamento, Administradores, encargados directos de adquisiciones y compras, asesores, y demás personal que efectúe labores de inspección y vigilancia.

ARTICULO 12.- El Centro gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el Centro, quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales.

ARTICULO 13.- El Centro contará con un órgano de vigilancia, el cual estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

El Comisario Público evaluará el desempeño general y por funciones del Centro; realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos de recursos económicos del organismo, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitará la información y efectuará los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Contraloría General

del Estado le asigne específicamente conforme a las leyes.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los recursos materiales y financieros asignados al Instituto de Policía al entrar en vigor el presente ordenamiento, pasarán a integrar el patrimonio del Centro que se crea en virtud de este Decreto. A la vez, el personal del señalado Instituto, pasará al Centro referido, sin afectar los derechos que haya adquirido.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, Diciembre 19 de 1991.

LIC. ENRIQUE FOX ROMERO.
DIPUTADO PRESIDENTE.

ADRIANA ALVES PACHECO.
DIPUTADA SECRETARIO.

GREGORIO ALEJANDRO SANCHEZ.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, diciembre veinte de mil novecientos noventa y uno.

LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.



PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FARIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

N U M E R O 10

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O

QUE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, A ENAJENAR EN FORMA ONEROSA Y EN SUBASTA PUBLICA 40 VEHICULOS DE SU PROPIEDAD.

ARTICULO 1o.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a vender bienes muebles de su propiedad, consistente en 40 vehiculos cuyas características se detallan a continuación:

- 1.- Marca FORD, tipo SEDAN, Modelo 1980, Serie AF63XC33297.
- 2.- Marca CHEVROLET, tipo PICK-UP, Modelo 1979, Serie 1703TJM102540.
- 3.- Marca VOLKSWAGEN, Tipo CARIBE, Modelo 1981, Serie 17B0495930.
- 4.- Marca FORD, Tipo TOPAZ, Modelo 1985, Serie AL92CA39291.
- 5.- Marca FORD, Tipo TOPAZ, Modelo 1985, Serie AL92CC43384.
- 6.- Marca FORD, Tipo TOPAZ, Modelo 1985, Serie AL92CA39293.
- 7.- Marca FORD, Tipo TOPAZ, Modelo 1985, Serie AL92CC43306.
- 8.- Marca DODGE, Tipo DART K, Modelo 1985, Serie T5-33534.
- 9.- Marca DODGE, Tipo DART K, Modelo 1985, Serie T5-33536.
- 10.- Marca DODGE, Tipo DART K, Modelo 1985, Serie T5-33491.
- 11.- Marca DODGE, Tipo DART K, Modelo 1985, Serie T5-33514.
- 12.- Marca DODGE, Tipo DART K, Modelo 1985, Serie T5-30654.
- 13.- Marca DODGE, Tipo DART K, Modelo 1985, Serie T5-33492.

- T5-33471. 14.- Marca DODGE, Tipo DART K, Modelo 1985, Serie -
- T5-32136. 15.- Marca DODGE, Tipo DART K, Modelo 1985, Serie -
- T5-32139. 16.- Marca DODGE, Tipo DART K, Modelo 1985, Serie -
- 17.- Marca CHEVROLET, Tipo PICK-UP, Modelo 1985, Se
rie 1703TFM102665.
- AC2PCA60752. 18.- Marca FORD, Tipo PANEL, Modelo 1985, Serie - -
- 10-71059. 19.- Marca DODGE, Tipo PICK UP, Modelo 1980, Serie-
- L1-15574. 20.- Marca DODGE, Tipo PICK UP, Modelo 1981, Serie-
- T9-53166. 21.- Marca DODGE, Tipo PICK UP, Modelo 1979, Serie-
- L5-03917. 22.- Marca DODGE, Tipo PICK UP, Modelo 1985, Serie-
03809. 23.- Marca NISSAN, Tipo PICK UP, Modelo 1986, Serie
- L2-13728. 24.- Marca DODGE, Tipo PICK UP, Modelo 1982, Serie-
- T1-63658. 25.- Marca DODGE, Tipo PICK UP, Modelo 1981, Serie-
- AC1JYU49665. 26.- Marca FORD, Tipo PICK UP, Modelo 1981, Serie -
- 27.- Marca CHEVROLET, Tipo CHASIS, Modelo 1980, Se
rie 6DYLTKM100405.
- 28.- Marca CHEVROLET, Tipo CHASIS, Modelo 1980, Se
rie 6DYLTKM100500.
- L4-08087. 29.- Marca DODGE, Tipo TONELADA, Modelo 1984, Serie
- L4-00805. 30.- Marca DODGE, Tipo TONELADA, Modelo 1984, Serie
- 31.- Marca CHEVROLET, Tipo SEDAN, Modelo 1983, Se-
rie 1Z37LDS110183.
- 32.- Marca VOLKSWAGEN, Tipo SEDAN, Modelo 1986, Se-
rie 11G0001612.
- T5-33469. 33.- Marca DODGE, Tipo DART K, Modelo 1985, Serie -
- L3-13269. 34.- Marca DODGE, Tipo PICK-UP, Modelo 1983, Serie-
- L5-22184. 35.- Marca DODGE, Tipo PICK-UP, Modelo 1985, Serie-
- 1N6A-22759. 36.- Marca JEEP, Tipo JEEP, Modelo 1981, Serie - -
- AL92CC42757. 37.- Marca FORD, Tipo TOPAZ, Modelo 1985, Serie - -
- AC2PCA-60753. 38.- Marca FORD, Tipo PANEL, Modelo 1985, Serie - -
- 39.- Marca CHEVROLET, Tipo PICK-UP, Modelo 1985, Se
rie 1703-LFM-132885.

40.- Marca CHEVROLET, Tipo CHASIS, Modelo 1980, Serie 6YLIKMI00417.

ARTICULO 2o.- La venta de los citados vehículos deberá ser de contado y efectuarse en Subasta Pública que garantice al Municipio las mejores condiciones en cuanto al precio de venta, conforme al procedimiento señalado por el artículo 108 de la Ley Orgánica de Administración Municipal.

ARTICULO 3o.- El producto que se obtenga con la venta que se autorizó deberá destinarse al Ayuntamiento a la compra de otras unidades destinadas al servicio de las autoridades municipales para el desempeño de las funciones inherentes a su cargo.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL II CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, Diciembre 20 de 1991.

LIC. ENRIQUE FOX ROMERO.
DIPUTADO PRESIDENTE.

ABRIANA CEVES PACHECO.
DIPUTADO SECRETARIO.

GREGORIO ALVARADO SANCHEZ.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, diciembre veinte de mil novecientos noventa y uno.

LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

LIC. ROBERTO SANCHEZ CERZO.



PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional
del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

A C U E R D O :



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

SECRETARIA

066

NUM.

C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
P r e s e n t e .

El Pleno del H. Congreso del Estado, en sesión
celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente:
" A C U E R D O

UNICO. Con fundamento en los Artículos 135
Tercer Párrafo de la Constitución Política del Estado de
Sonora, 21, 141 y demás relativos y concordantes de la
Ley Orgánica de Administración Municipal y en virtud del
fallecimiento del C. Oscar Hopkins Durazo, Segundo Regi-
dor Propietario, se designa para el mismo cargo al C. Mi-
guel Angel Terán Parra, quien hasta hoy fue Segundo Regi-
dor Suplente del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora. A
fin de notificar este acuerdo y proveer a la toma de pro-
testa de Ley al funcionario designado, se comisiona a la
C. Dip. Martha Silvia Grijalva Sinohui."

Lo que comunicamos a usted para su conocien-
to y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del
Estado.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Hermosillo, Sonora, Diciembre 13 de 1991.

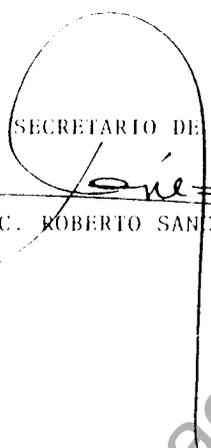
ADRIANA ACEVES PACHECO.
DIPUTADO SECRETARIO.

GREGORIO ALVARADO SANCHEZ.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, diciembre veinte de mil novecientos noventa y uno.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,


~~LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.~~


LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.

Publicación electrónica
sin validez oficial



PODER EJECUTIVO

**GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA**

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional
del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

A C U E R D O :



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

SECRETARIA

NUM. 069

C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
P r e s e n t e .

El Pleno del H. Congreso del Estado, en sesión
celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente
" A C U E R D O

UNICO.- Con fundamento en los Artículos 133 y
Tercer Párrafo de la Constitución Política del Estado de
Sonora, 21, 141 y demás relativos y concordantes de la
Ley Orgánica de Administración Municipal y en virtud del
fallecimiento del C. Clemente Sarmiento Meneses, Sexto
Regidor Propietario, se designa para el mismo cargo al
C. Vicente Vega Bernal, quien hasta hoy fue Sexto Regi-
dor Suplente del H. Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.
A fin de notificar este acuerdo y proveer a la toma de
protesta de Ley al funcionario designado, se comisiona
al C. Dip. Juvencio Torres Avila".

Lo que comunicamos a usted para su conocimien-
to y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del
Estado.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Hermosillo, Sonora, Diciembre 17 de 1991.

ADRIANA ACEVES PACHECO.
DIPUTADO SECRETARIO.

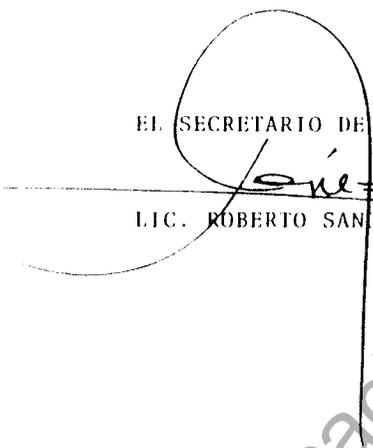
GREGORIO ALVARADO SANCHEZ.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, diciembre veinte de mil novecientos noventa y uno.



LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

LIC. ROBERTO SANCHEZ CERÉZO.

Publicación electrónica
sin validez oficial



PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

A C U E R D O :



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

SECRETARIA

NUM. 073

C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
P r e s e n t e .

La LIII Legislatura del Estado, en sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente

A C U E R D O

PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba en todas sus partes la Minuta Proyecto de Decreto, que reforma el Párrafo Tercero y las Fracciones IV; VI, Primer Párrafo; VII; XV y XVII; se adicionan los Párrafos Segundo y Tercero a la Fracción XIX; y deroga las Fracciones X a XIV y XVI, del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que remite la H. Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, con su oficio número 38, de fecha 12 del mes y año en curso, y que en su parte conducente es como sigue:

"PROYECTO
DE
DECRETO

QUE REFORMA EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Se reforman el párrafo tercero y las fracciones IV; VI, primer párrafo; VII; XV y XVII; se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX; y se derogan las fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"ART. 27.-

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

IV.-

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso,

todá propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

la propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V.-

VI.- Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes rústicos necesarios para los servicios públicos.

.....
.....

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

la ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

la ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela.

Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos con los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

VIII y IX.-----

X.- (Se deroga)

XI.- (Se deroga)

XII.- (Se deroga)

XIII.- (Se deroga)

XIV.- (Se deroga)

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de -- primera o sus equivalentes en otras clases de tierra.

Para los efectos de la equivalencia se computará una -- hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta -- hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de -- algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se -- destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, -- henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera -- otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus -- tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se -- rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no po-

dará exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora.

XVI.- (Se deroga)

XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública subasta. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevé la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

XVIII.-

XIX.-

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX.-

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto y en tanto no se modifique la legislación reglamentaria en materia agraria, continuarán aplicándose

sus disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades, siempre que no se opongan a lo establecido en este mismo Decreto.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley que se expida de ban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelva en definitiva".

SEGUNDO.- Para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hágase saber al Acuerdo que antecede a la II. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, así como al Gobernador Constitucional del Estado.

Lo que nos permitimos comunicar a Usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

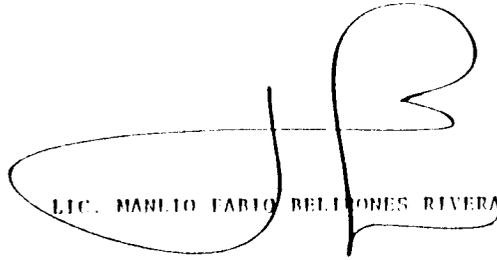
A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Hermosillo, Sonora, Diciembre 18 de 1991.

ADRIANA REYES PACHECO.
DIPUTADA SECRETARIO.

GREGORIO ALVARADO SANCHEZ.
DIPUTADO SECRETARIO.

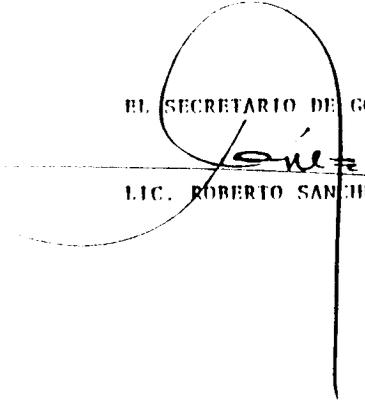
POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, diciembre veinte de
mil novecientos noventa y uno.



LIC. MANLIO FABIO BELLONES RIVERA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,



~~LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.~~

Publicación electrónica
sin validez oficial



PODER EJECUTIVO

**GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA**

**EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional
del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme los siguientes

A C U E R D O S :



**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO**

SECRETARIA

NUM. 078

C. Gobernador Constitucional del Estado.
P r e s e n t e .

El H. Congreso del Estado, en sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar los siguientes

" A C U E R D O S

PRIMERO.- Con fundamento en los Artículos 04, fracción XVIII y 113 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se aprueba la designación que el Ejecutivo del Estado realizó en oficio de fecha 20 de diciembre del presente año, a favor de los CC. Licenciados Arsenio Duarte Murrieta, Miguel Angel Bustamante Maldonado, Armida Elena Rodríguez Celaya, Ignacio Campa García, Rubén Lizárraga Méndez, Ignacio Islas Contreras, y José Ricardo Bonillas Fimbres, como Magistrados Propietarios del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de los CC. Licenciados Carlos Joel Arnaut Estardante, José Fernando Ibarra Fernández, Eleazar Fontes Moreno, Conradino Velderrain Enríquez, Francisco González Cortez, René Germán Carrasco y Miguel Angel Corral Quintero, como Magistrados Suplentes del mismo Tribunal.

SEGUNDO.- Se autoriza a los Magistrados Propietarios antes señalados para que, inmediatamente después de que rindan la protesta constitucional relativa, tomen posesión de sus cargos. Para lo anterior, comuníquese los presentes acuerdos al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para su conocimiento."

Lo que nos permitimos comunicar a usted para los efectos legales relativos, haciendo de su conocimiento que, este mismo día, los Magistrados Propietarios

y Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado antes señalados, rindieron ante el H. Congreso del Estado la protesta constitucional correspondiente.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Hermosillo, Sonora, Diciembre 20 de 1991.



ADRIAN ACEVES PACHECO.
DIPUTADO SECRETARIO.



GREGORIO AGUILARADO SANCHEZ.
DIPUTADO SECRETARIO.

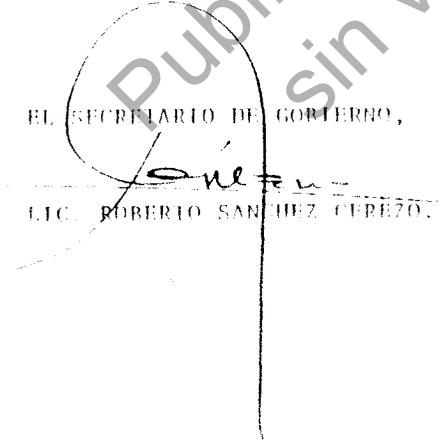
POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, diciembre veinte de mil novecientos noventa y uno.



LIC. MANLIO FABIO BELLONES RIVERA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,



LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.